

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Habitantes de esta Provincia.=Acabo de encargarme de este Gobierno político con que S. M. se ha dignado honrarme. Le he aceptado gustoso, aunque superior á mis fuerzas, por la confianza que me inspiran vuestras virtudes, por el conocimiento que he presumido tener de vuestro caracter y necesidades, y por el aprecio y distincion que os he debido en los cuatro años que he estado al frente de varios ramos de la administracion en el partido de Sahagun. Al paso que mi responsabilidad será infinita, sino lleno debidamente mi comision, será tambien rápida, inmediata y con mano fuerte la que exija al que se separe de sus deberes.

CONSTITUCION DE 1837, ISABEL II CONSTITUCIONAL, legalidad y órden son mis principios políticos: y por estos sagrados objetos sacrificaré mi amor propio, mi reposo, y hasta mi existencia. Cualquiera que sea la máscara con que se encubran sus enemigos, sabré desgarrarla y hacerles sentir el peso de su maldad con el imperio de la ley.

La marchay éxito de los negocios puestas á mi cuidado responderán de mi justificacion, celo y actividad, mas bien que las abultadas y sonoras frases de una proclama, hijas á veces de un estudio, y no siempre del fondo del corazon.

La Milicia Nacional será uno de los objetos de mi particular atencion: la Patria tiene derecho á esperar de sus hijos dias de gloria, y yo me prometo que la de la

Provincia se los continuará dando como hasta aquí.

En los primeros momentos de mi administracion no me es posible manifestar como quisiera, y como lo haré en lo sucesivo con toda franqueza, el estado de ciertos negocios que por ser de interés general, los pueblos no deben ignorarlos; pero aun en ellos no puedo menos, para calmar la ansiedad del estado eclesiástico, de manifestar que los Ministros del culto serán atendidos en sus dotaciones, pagadas éstas religiosamente, y conservados sus fondos para el sagrado objeto de su destino.

Leon 10 de Setiembre de 1837.=*Miguel Antonio Camacho.*

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 4 del corriente me dice lo que copio:

«Habiendo tenido conocimiento la augusta Reina Gobernadora, de las letras comedaticias por órdenes sagradas, espedidas recientemente á favor de un coisita esclaustrado por un titulado superior de la órden á que perteneciera, y considerando S. M. que por el solo hecho de la supresion de las casas religiosas han cesado los privilegios concedidos á los regulares en clase de tales por indultos apostólicos, y que se han roto todos los lazos y relaciones que los unian entre si y con sus superiores, adquiriendo los exclaustrados el concepto de eclesiásticos regulares, sujetos como estos á sus respectivos prelados diocesanos segun está espresamente dispuesto en el artículo 15 de la ley de 19 de Julio último, se ha servido mandar S. M.: 1.º Que se haga entender á los M. RR. Arzobispos, R. Obispos y demas Prelados y personas encargadas de la autoridad eclesiástica diocesana, se atemperen en los casos que puedan ocurrir de dicha ó semejante naturaleza á lo que por derecho está ordenado respecto de los individuos del clero secular: 2.º Que los ex-superiores de los conventos suprimidos que ejercieren acto alguno de jurisdiccion ó prelacia,

el ex-laustrado que se sometiere á ella en cualquiera manera, y el Prelado diocesano ó quien haga sus veces que lo consintiere ó tolerare sean considerados como desobedientes ó infractores de las leyes y que se proceda á lo que hubiere lugar contra ellos: 3.º Que los Gefe políticos de las provincias vean muy cuidadosamente acerca de lo indicado y den cuenta inmediatamente por el Ministerio de mi cargo de cuanto consideren digno de la atención del gobierno, remitiendo los documentos y datos que acrediten la violacion de lo mandado, para que en su vista se sirva determinar S. M. lo que estime mas conveniente. Todo lo que digo á V. S. para inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1837.—Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos convenientes.—Leop. 11 de Setiembre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.—Antonio García, Secretario.

En la Gaceta de Madrid número 1010 del Miércoles 6 de Setiembre, se inserta el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1814 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no estan obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversión é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la pensión ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco estan obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos con-

signativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Añ. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversión y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros predios derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 7.º La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4.º de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é integros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal

que firmaban la diligencia que se extienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.^o Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época cóctanea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.^o Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concension para trasferir á otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.^o de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiuega, yautar, yautareja, pan de perro moneda forera, maravedises, plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntense ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.^o de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de terraje, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos,

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instaren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Cortes 23 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Róda, Diputado Secretario. = José Félix y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima pùblique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Agosto de 1837. — A. D. Ramon Salvato.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 11 de Setiembre de 1837. = Miguel Antonio Camacho. = Antonio Garcia, Secretario.

Secretaría de la Diputacion Provincial.

No habiendo remitido el censo de poblacion los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se les previene por última vez que si al improrrogable término de 15 dias no lo verifican, se librarán apremios á costa de los concejales. = Leon 10 de Setiembre de 1837. = Por acuerdo de la Diputacion : = Patricio de Azcarate; Secretario.

Partido de Leon.

Ayuntamiento de Valdefresno.

Partido de Vegacervera.

Ayuntamiento de la Ercina.

Partido de Astorga.

Ayuntamiento de Turienzo de los Caballeros.
Id. de Magaz.

Partido de Sahagun.**Ayuntamiento de Villera.****Partido de Murias de Pareides.****El pueblo de Torrestío comprendido en el Ayuntamiento de Villasecino.****Partido de Ponferrada.****Ayuntamiento de la Villa de Ponferrada Id. Puente de Domingo Florez.****Sub-inspeccion de la Milicia Nacional de la Provincia de Leon.**

„El Contador general de Valores del Reino, se ha servido decirme en 31 del pasado que tiene destinadas cinco plazas de Porteros para otros tantos Nacionales que mas notoriamente resulten inutilizados en la actual guerra. Me pide una nota nominal de los que en todo el Reino se hallan en este caso, y al efecto yo lo hago á V. S. para que se sirva pasármela de los que haya en esa Subinspeccion, deseando su remesa con urgencia para que reunidas todas las relaciones puedan entresacarse los cinco acreedores á este pequeño premio que se les ofrece. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1837.—Antonio Quiroga.—Sr. Sub-inspector de la Milicia Nacional de la Provincia de Leon.“

Lo que se anuncia en el Boletin oficial, para conocimiento de los interesados. Leon 8 de Setiembre de 1837. —Alonso Luis de Sierra.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 10 de Agosto último me dice lo siguiente.

„Excmo. Señor.—Los señores Secretarios de las Cortes con fecha 15 del actual me dicen lo siguiente.—Las Cortes han tenido á bien declarar que los Gefes, oficiales, y demas individuos del Ejército y Milicia nacional, que en el año de 1823 se negaron á transigir con los enemigos del gobierno Constitucional de aquella época antes de su disolución, han merecido bien de la patria, y son acreedores á su gratitud.—Habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido resolver se circule esta declaracion para conocimiento y satisfaccion de los que se hallen en el caso de merecerla. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. con el propio objeto, y que disponga su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 6 de Setiembre de 1837.—Pedro Mendez de Vigo.“

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados.—Leon 8 de Setiembre de 1837.—Alonso Luis de Sierra.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Señor Sub-secretario, encargado del Despacho del Ministerio de la Guerra con fecha 30 de Julio último me dice lo que sigue.

„Excmo. Señor.—El Sub-secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en comunicacion de fecha 15 del actual me dice lo siguiente.—Habiendo llegado á noticia de S. M. que la faccion carlista ha reimpreso en Bayona un periódico altamente sedicioso en lengua francesa con el título *Correspondance de Espagne journal de la Frontiere*, y que procura introducirlo y circularlo en España, se ha dignado prohibir la introduccion y circulacion de semejante papel bajo las penas impuestas en las leyes y que se dé conocimiento de esta determinacion á los demas Ministerios y á la Direccion general de correos para que se adopten de conformidad las disposiciones convenientes.—Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.“

Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, á cuyo fin lo comunicará á los Comandantes militares de esa Provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 5 de Agosto de 1837.—P. A. D. S. E.—El general.—Pedro Mendez de Vigo.—Sr. Comandante general de Leon.

Y se inserta en el Boletin oficial para su publicidad.

Leon 10 de Setiembre de 1837.—Alonso Luis de Sierra.

El Comisario de Guerra Habilitado de esta Provincia.—Hago saber: se saca á pública subasta el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por esta Capital: por consiguiente las personas que gusten interesarse en hacer este servicio podrán acudir á este Ministerio de Hacienda militar situado en la calle de Boteros casa número 16, donde se admitirán las proposiciones que en el particular se hicieren, señalándose su remate en el mejor postor para las 11 de la mañana del 24 del corriente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, sin perjuicio de la aprobacion del Sr. Intendente militar de este distrito.

Leon 9 de Setiembre de 1837.—Mariano Esteban Carpintero.

ANUNCIO.

Al retirarse la becerca de ganado caballar en la tarde de 1.º del corriente Setiembre, desapareció y se cree robada una yegua pelo castaño obscuro, alzada 6 cuartas y media, estrella al frente, muy mansa, tiene esquilado aunque de algun tiempo el nacimiento de la cola; así que se reclama satisfacion de la correspondiente gratificacion al que la presente á D. Ildefonso Garcia Alvarez, vecino y escribano en esta ciudad, vive calle 3.ª de la carrera.